

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-917-SPA-620 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2015 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia que fue ratificada por correo electrónico en misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento los siguiente hechos:

(...) el derribo de un individuo arbóreo y el posible derribo de otro ejemplar, en Manuela Sáenz frente a la casa 12, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán (andador 1) (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1323-2015 de fecha 30 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-917-SPA-620, el documento se notificó por correo electrónico el 21 de abril del 2015, siendo acusado de recibido el mismo día.

Mediante oficio No. PAOT-05-300/200-0814-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer a la C (...) Habitante del inmueble ubicado en calle Manuela Sáenz número 12, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1323-2015, el día 7 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) Se realizó un recorrido por la calle Manuela Sáenz, no encontrando el número 12 referido en el escrito de denuncia; por lo que en este acto se procedió a establecer comunicación vía

telefónica con la persona denunciante, quien informó que los hechos denunciados se encontraban en el estacionamiento de la Unidad Habitacional a la cual su acceso es por la calle Paula Peraldo a un costado del Colegio de Bachilleres 4, (entre las calles Manuela Sáenz y Manuela Cañizares), acto seguido nos constituimos en el sitio, donde pudimos constatar el tocón de un árbol que por sus características (no se observa la albura y el duramen, además de que presenta pudrición), tiene más de un año de haber sido derribado; a un costado de dicho árbol se encuentra un ficus que no presenta afectación en fronda y tronco, ni evidencia que demuestre la presunción de su derribo, observándose en buenas condiciones físicas. En el mismo acto, se estableció comunicación con vecinos del lugar, quienes informaron que respecto al tocón, éste tenía más de un año de haber sido derribado ya que representaba un riesgo para los vehículos del lugar; en relación al ficus, manifestaron que le solicitarían al administrador realizar las gestiones necesarias para podar el árbol (levantarle la copa), ya que sus ramas estaban muy colgadas. En este acto se intentó notificar el citatorio PAOT-05-300/200-814-2015, pero no fue recibido ya que el nombre de la persona señalada como presunta responsable es incorrecto (...).

En fecha 22 de abril del 2015 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar lo siguiente:

Se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a quien se le informó que de la visita de reconocimiento de hechos realizada el pasado 7 de abril de 2015, se observó el tocón de un árbol con más de un año de haber sido derribado y un segundo árbol vivo en buenas condiciones físicas sin afectación; al respecto la persona denunciante manifestó que; (...) *el tocón del árbol sí tenía más de un año de haber sido derribado, y que efectivamente el segundo árbol se encontraba vivo sin afectación, además agregó que la persona señalada como presunta responsable de los hechos le había dado la instrucción al jardinero para que no podara ningún árbol hasta no contar con autorización, ya que podía recibir alguna sanción (...);* aunado a lo anterior, el personal de esta Procuraduría le informó al denunciante que se procedería a la conclusión de su denuncia, a lo cual el denunciante manifestó que estaba de acuerdo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la

confidencialidad de sus datos en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo estos el derribo de un árbol y el posible derribo de otro, en Manuela Sáenz frente a la casa 12, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán (andador 1).

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda de árboles donde son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos aplicables.

Poda y derribo de árboles

Al respecto, el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que, (...) *corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes como: (...) Parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones (...).*

Asimismo, el artículo 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: (...) *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (...).*

Asimismo, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: (...) *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...).*

De igual forma la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación se desprende que, después de establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, informó que los hechos denunciados no se encontraban sobre la calle Manuela Sáenz, sino dentro de un estacionamiento de una Unidad Habitacional ubicada sobre la calle Paula Peraldo a un costado del Colegio de Bachilleres 4, (entre las calles Manuela Sáenz y Manuela Cañizares), frente a la casa 12, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



En relación a lo anterior, durante la visita de reconocimiento de hechos, el personal de esta Procuraduría no constató el derribo reciente de un árbol, toda vez que el tocón observado presentaba características en las que no se diferenciaba la corteza de la albura y el duramen, es decir, no se observaron los anillos de crecimiento, ni la parte clara y oscura del tronco; encontrándose éste con más de un año de haber sido derribado; información que fue confirmada con los vecinos del lugar así como por la persona denunciante; asimismo, y como corresponde a esta Procuraduría de conformidad con el artículo 5 fracción XVI (...) *Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias y Delegaciones, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes del Distrito Federal, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes (...)*, durante la visita de reconocimiento de hechos se le informó a varios vecinos del lugar, así como al administrador, de los requisitos y especificaciones técnicas que deben cumplir los particulares, empresas privadas y autoridades que requieran realizar cualquier trabajo de poda, derribo o trasplante de árboles en el Distrito Federal. No obstante lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones.

Asimismo, y en relación con el posible derribo de un segundo árbol, esta Procuraduría constató un individuo arbóreo del género *Ficus*, el cual no presentaba afectación en fronda y tronco, además de que se encontraba en buenas condiciones físicas, no encontrando evidencia que demostrara el derribo del mismo; en relación con este hecho, la persona denunciante informó que después de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Procuraduría, la persona señalada como presunta responsable le había dado la instrucción al jardinero de no podar ningún árbol hasta no contar con autorización de la Delegación, o de lo contrario podía recibir una sanción.

Derivado de lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala lo siguiente:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Los hechos denunciados en el presente expediente se constataron dentro de un estacionamiento de una Unidad Habitacional ubicada en calle Paula Peraldo a un costado del Colegio de Bachilleres 4, (entre las calles Manuela Sáenz y Manuela Cañizares), frente a la casa 12, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán.



- No se constató el derribo reciente de un árbol toda vez que en el tocón observado no había diferenciación entre corteza, albura y duramen, es decir no se encontraron los anillos de crecimiento, ni la parte clara y oscura del tronco, encontrándose éste con más de un año de haber sido derribado, información que fue confirmada por los vecinos del lugar así como por la persona denunciante, por lo que atendiendo a que la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones, de conformidad con al artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos.
- No se constató el derribo de un segundo árbol toda vez que de lo observado durante la visita de reconocimiento de hechos, se encontró un árbol del género *Ficus*, el cual se encontraba en buenas condiciones físicas, sin afectación en tronco y fronda.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/jac